

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16 j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 110013110**007201900806**00 (Proceso verbal sumario de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA de ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO, en contra de LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, el señor ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO accionó judicialmente en contra de la señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (págs. 52 y 53 del archivo "01" del expediente digital):

- "1. Que mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se DECLARE que el patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble se encuentra en estado de extinción y que no existen hijos menores de edad, ni con limitación alguna.
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble ubicado Calle 81 # 102 45 Apto. 406 Interior 1 del Conjunto Residencial Bochica 6 de la ciudad de Bogotá, constituido mediante escritura pública 1158 de fecha 16 de febrero de 1985 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., y que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-877151.
- 3. Que se ORDENE la inscripción de la sentencia judicial en la respectiva oficina de instrumentos públicos en donde se encuentra matriculado el bien inmueble.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada".

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 51 y 52 del archivo "01" expediente digital):

- "1. Que el demandante señor ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y la demandada señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO adquirieron el bien inmueble ubicado Calle 81 # 102 45 Apto. 406 Interior 1 del Conjunto Residencial Bochica 6 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-877151, mediante escritura pública número 1158 del 16 de febrero de 1985 de la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, y Código Catastral No. AAA0069PPDE.
- 2. El referido inmueble fue enajenado a mi poderdante y a la señora Luz Marina Villegas Fandiño por el extinto Instituto de Crédito Territorial (Hoy Inurbe).
- 3. Que el demandante señor ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y la demandada señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO constituyeron sobre el inmueble antes descrito PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegaren a tener, [...] conforme las disposiciones de las Leyes 70 y de 1931, 91 de 1936 y los Decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.
- 4. Que el demandante señor ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y la demandada señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO, liquidaron la sociedad conyugal mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá D.C., tal como consta en la anotación No. 009 de fecha 21 de octubre de 2011 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble.
- 5. Que el demandante señor ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y la demandada señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO, procrearon tres hijas, todas mayores de edad, y no poseen hijos menores, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.
- 6. Que las hijas procreadas y por las cuales se constituyó el patrimonio de familia, son:
- a). MARÍA DEL PILAR VALCÁRCEL VILLEGAS, con fecha de nacimiento 19 de mayo de 1974.
- b). CAROLINA VALCÁRCEL VILLEGAS, con fecha de nacimiento 07 de julio de 1977.

- c). DAYANA VALCÁRCEL VILLEGAS, con fecha de nacimiento 05 de agosto de 1982.
- 7. Que al no existir hijos menores y al estar liquidada la sociedad conyugal, el patrimonio de familia está llamado a la extinción, por lo que se deberá cancelar.
- 8. Que por haber adquirido el bien por financiación hecha por el Instituto de Crédito Territorial (Hoy Inurbe), el levantamiento del patrimonio deberá ser autorizado por dicha entidad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2476 de 1953, razón por la cual el Representante Legal del INURBE en liquidación expidió la Resolución No. 56531 de 2007, 'Por la cual el gerente liquidador autoriza la cancelación del patrimonio de Familia en desarrollo de la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2476 de 1953'.
- 9. Que en la Resolución No. 56531 de 2007 se autorizó, de manera general, el levantamiento de patrimonio de familia, siempre y cuando no exista algún tipo de gravamen vigente en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a favor de ICT.
- 10. Que el inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio. Su precio fue pagado a satisfacción al Instituto de Crédito Territorial.
- 11. Que mi mandante desea realizar el proceso divisorio del bien inmueble, para terminar la comunidad que tiene con la demandada.
- 12. Que con fecha 19 de abril de 2018, mi poderdante ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO realizó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en donde citó a conciliar a la demandada LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO con el fin de llegar a un acuerdo sobre la venta del bien inmueble y la cancelación del patrimonio de familia.
- 13. Que con fecha 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida y agotada la etapa conciliatoria".

La demanda así concebida se presentó a reparto el 26 de julio de 2019 y su conocimiento fue asignado al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 55 del archivo "01" del expediente digital), el cual mediante auto de 1º de agosto del mismo año, la admitió a trámite (pág. 57 ibídem).

La señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO se notificó, personalmente, el 30 de agosto de 2019 (pág. 58 del archivo "01" expediente digital) y, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 5º del artículo 391 del C.G. del P., contestó el libelo, en el sentido de indicar que algunos hechos eran ciertos y negó los demás; se opuso a la prosperidad de las pretensiones deprecadas (págs. 111 a 114 ibídem).

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019, se tuvo en cuenta que la señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO contestó oportunamente la demanda y se señaló fecha para adelantar una audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada por la falta de ánimo conciliatorio entre las partes (págs. 116, 118 y 119 del archivo "01" expediente digital).

Por auto de 22 de octubre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de esta ciudad dispuso vincular a la presente actuación, como demandadas, a las señoras MARÍA DEL PILAR, CAROLINA y DAYANA VALCÁRCEL VILLEGAS (pág. 121 del archivo "01" expediente digital).

Mediante providencia de 20 de enero de 2021, se tuvo en cuenta que la demandada DAYANA VALCÁRCEL VILLEGAS se notificó por aviso y no contestó la demanda oportunamente; asimismo, se indicó que se consideraba que estaban notificadas, por conducta concluyente, las demandadas MARÍA DEL PILAR y CAROLINA VALCÁRCEL VILLEGAS (archivo "13" del expediente digital).

Por auto calendado 29 de abril del corriente año, se dejó constancia acerca de que las demandadas MARÍA DEL PILAR y CAROLINA VALCÁRCEL VILLEGAS, oportunamente, contestaron la demanda y se allanaron, expresamente, a las pretensiones contenidas en la misma. Adicionalmente, se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, para lo cual se tuvieron como tales los documentos aportados con los diferentes actos de postulación de las partes y se señaló que no se practicarían los interrogatorios a los extremos en contienda (archivo "18" del expediente digital). La anterior providencia se adicionó el 6 de mayo hogaño, en el sentido de indicar que ingresaran las diligencias al despacho, para dictar sentencia de plano (archivos "20" ibídem), decisión que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la

demanda en forma y la competencia del Juez; no se observa causal de nulidad alguna que deba ponerse en conocimiento de los contendores o declararse de oficio.

La doctrina ha dicho que el patrimonio familiar inembargable, "se puede definir como el resultado del 'acto por medio del cual se afecta el derecho de propiedad, en su atributo de disposición, con el fin de proteger una familia contra la insolvencia o quiebra del jefe o responsable de la misma" (JORGE PARRA BENÍTEZ, "Derecho de Familia", Editorial Temis, 2ª. ed., Bogotá, 2017, p. 391).

Al respecto, los incisos 1º y 2º artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señalan que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla" y que "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable".

En cuanto se refiere al patrimonio de familia como medida de protección económica en favor del núcleo familiar, la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"12. El artículo 42 C.P. determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. En ese sentido, esta norma constitucional establece una serie de salvaguardas a su favor, tanto de índole personal como económico, entre las que se destacan la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia; la igualdad de derechos entre la pareja y el deber de respeto recíproco entre sus miembros; la obligación de tratamiento legal paritario entre los hijos al margen de la índole de su filiación; la libertad reproductiva de la pareja; y el diferimiento a la ley civil de los asuntos relativos a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, el reconocimiento legal de los matrimonios religiosos, así como la disolución del vínculo matrimonial.

Para el caso analizado, interesa concentrarse en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 C.P., norma que establece que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Las medidas de protección de dicho patrimonio han sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, interesado en prodigar a la familia de un grado de estabilidad económica suficiente, el cual salvaguarde a sus integrantes de verse afectados gravemente en sus derechos fundamentales por el hecho de la disminución de los bienes que requieren para su subsistencia en condiciones dignas. Esto a través de medidas destinadas bien a excluir determinados inmuebles del acervo constitutivo de la prenda general de

garantía de los acreedores, o estableciendo restricciones para la enajenación del inmueble que sirva de vivienda a la familia.

El patrimonio de familia está, en ese sentido, intrínsecamente relacionado con el concepto de interdependencia de los derechos. En efecto, la vigencia de los derechos fundamentales y demás posiciones jurídicas con protección constitucional de que es titular la familia, depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías. Así por ejemplo, sería inconsistente afirmar, de un lado, que la Constitución adscribe naturaleza inviolable a la intimidad familiar, pero simultáneamente no se otorgue un grado de protección suficiente al inmueble que le sirve de vivienda, el cual es un elemento material necesario para el ejercicio del mencionado derecho fundamental.

La protección integral de la familia, entonces, pasa obligatoriamente por la salvaguarda del entorno físico y de los ingresos económicos que sirven de soporte para el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta conclusión es clara incluso desde mucho antes de la expedición de la actual Carta Política. Los antecedentes legislativos de la norma acusada, que supera los ochenta años de existencia en el orden jurídico nacional, son expresos en reconocer el vínculo entre la eficacia de los derechos constitucionales de la familia como sujeto de protección por parte del Estado y la salvaguarda económica de determinados mínimos de su patrimonio. Así, se señaló en la exposición de motivos del proyecto que fue luego aprobado como la Ley 70 de 1931 como '[t]odas las legislaciones reconocen en principio que ciertos bienes del deudor no pueden ser perseguidos por sus acreedores, pero entre nosotros son tan pocos casos los que gozan de ese privilegio, que no bastan en ningún caso para que el deudor quebrado y su familia no queden a merced de la miseria. La reforma tiende, pues, a aumentar la cantidad de los bienes inembargables en una cuota hasta de \$1.000, concediendo el derecho de hacerlo a quien quiera poner su familia bajo la égida protectora de los malos cálculos o de la mala suerte. (...) En efecto: en muchos casos ocurre que el patrimonio de familias acaudaladas viene a menos, por negocios desgraciados o circunstancias excepcionales, y que los miembros de ellas después de haber disfrutado de alguna holgura, se ven sometidos a apremiantes necesidades, lo que viene a crear un problema social de difícil y lenta solución. Lo propio puede ocurrir en las familias de clase media y obrera, respecto de las cuales el proyecto de que nos ocupamos puede constituir un estímulo para el ahorro y el trabajo fecundo'.

13. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia, fundamentalmente la vivienda, la

alimentación y, en algunos casos, los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Del mismo modo, a partir del análisis de la figura en el derecho comparado, la Sala también ha concluido que la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

De manera compatible con esta perspectiva, la Ley 70 de 1931, según fue modificada por la Ley 495 de 1999, determina que el patrimonio de familia tiene carácter inembargable y se constituye respecto del dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 250 salarios mínimos mensuales vigentes.

- 14. El precedente constitucional en comento también ha resaltado que la institución jurídica del patrimonio de familia ha sufrido diferentes variaciones, en virtud tanto de normas que han modificado su regulación legal, como de decisiones judiciales que han redefinido su contenido y alcance.
- 14.1. A partir de las reformas legales que ha sufrido el patrimonio de familia, la Corte ha distinguido entre dos modos de constitución: uno de tipo facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley.

[...]

- 14.2. La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.
- 14.3. Ahora bien, en lo que respecta a los beneficiarios del patrimonio de familia, el artículo 4º acusado determina que el mismo puede constituirse a favor de (i) la familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañeros permanentes y los hijos de estos y aquellos menores de edad; y (ii) por la familia compuesta únicamente por la pareja unida en matrimonio o a través de unión marital; y (iii) un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad.

A estas previsiones es pertinente adicionar lo prescrito en el artículo 5º de la Ley acusada, la cual dispone que tanto los cónyuges y los compañeros están habilitados para constituir el patrimonio de familia, tanto respecto de bienes propios de cada cual, como los comunes. De igual manera, el artículo 6º ejusdem permite constituir el patrimonio por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

Sobre el particular, debe reiterarse que también son titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia los hijos del padre o madre cabeza de hogar, respecto de sus hijos menores presentes o futuros, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 861 de 2003. De otro lado, conforme lo determinó la Corte en la sentencia C-029 de 2009, la protección patrimonial antes descrita es aplicable indistintamente entre compañeros del mismo o de diferente sexo, quienes se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990. Esto, por supuesto, con independencia de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia frente a las viviendas adquiridas bajo el método de financiación de que trata la Ley 546 de 1999, así como la obligatoriedad del gravamen frente a la adquisición de viviendas de interés social.

Por lo tanto, el patrimonio de familia se predica tanto de las parejas unidas en matrimonio y unión marital, así como de quienes son cabeza de hogar frente a sus hijos, o incluso frente a menores de edad que estén vinculados entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, esto es, hermanos. En consecuencia, resultan excluidos de la salvaguarda las familias extensas, esto es, donde se verifique filiación o esta esté más allá del segundo grado de consanguinidad, al igual que la denominada familia unipersonal.

15. Conforme lo expuesto, la Corte resalta que el patrimonio de familia es un instituto jurídico para la protección económica de la familia, concentrado en la inembargabilidad del inmueble que le sirve de vivienda. Su conformación depende generalmente de la voluntad de quienes están investidos por la Ley para constituirla y en beneficio de la pareja y de los hijos, así como los hermanos entre sí. Por ende, para su constitución se exige la concurrencia de un vínculo matrimonial o de unión marital de hecho, o la comprobación sobre filiación consanguínea en el primer grado, con exclusión de otras formas constitutivas de familia" (Sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017, M.P.: Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

En lo que tiene que ver con la cancelación del patrimonio de familia, el artículo 23 de Ley 70 de 1931 establece, claramente, que "El propietario puede [...] cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, [...] la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al

consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc".

A su vez, el artículo 29 ibídem establece que "Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoridad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común".

Refiriéndose a los dos preceptos jurídicos anteriormente citados, la doctrina señala que el patrimonio de familia se extingue en la medida en que los beneficiarios pierdan el interés que les asiste en el mantenimiento del mismo, ya sea porque llegan a la mayoría de edad, la familia se desintegra o, simplemente, no sea necesario por la situación económica de los sujetos o porque se pretende sustituir el bien por otro de la misma calidad (cons. JUAN ENRIQUE MEDINA PABÓN, "Derecho Civil–Derecho de Familia", Editorial Universidad del Rosario, 3ª. ed., Bogotá, 2011, p. 208).

También se ha dicho que la extinción del patrimonio de familia opera "cuando 'todos los comuneros (entiéndase menores de edad) lleguen a la mayoría de edad' (Art. 29 de la Ley 70 de 1931); cuando todos los beneficiarios han fallecido (como se desprende implícitamente del artículo 28 de la Ley 70 de 1931); cuando los únicos constituyentes, siendo mayores de edad, voluntariamente renuncian al derecho del beneficio del patrimonio de familia y, en consecuencia, proceden a la cancelación (Art. 23 de la Ley 70 de 1931); cuando existiendo beneficiarios mayores (cónyuges o compañeros) y menores, existe consentimiento del primero y del curador de los segundos, con concepto favorable del defensor o personero municipal (Arts. 23 [de la] Ley 70 de 1931 y 11 Dec. R. 2400 de 1989); cuando siendo mayores los hijos beneficiarios (ambos cónyuges mueren después) (Art. 28 [de la] Ley 70 de 1931); y cuando se disuelva el matrimonio por divorcio [...] sin que haya hijos menores, ya que el divorcio hace cesar los efectos civiles familiares y los excónyuges dejan de ser beneficiarios (Art. 152 y 160 del C.C. y Ley 25 de 1992). En cambio, el patrimonio de familia inembargable no se extingue sino que continua 'después de la disolución del matrimonio (por causa de muerte, como se desprende de la expresión <<sobreviviente>>), a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos' (Art. 27 [de la] Ley 70 citada); ni cuando le sobreviven hijos menores de edad a la pareja (Art. 28 [de la] Ley 70 citada); ni cuando el cónyuge sobreviviente quiera conservar el patrimonio de familia (Art. 30 [de la] Ley 70 de 1931)" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, "Derecho de Familia contemporáneo-Derechos humanos-Derecho matrimonial", Librería Ediciones del Profesional Ltda., 1ª. ed., Bogotá, 2010, p. 149 y ss).

Seguidamente, se procede a la valoración conjunta de las pruebas documentales debidamente adosadas al plenario, hecho lo cual se concluye, sin hesitación alguna, que debe accederse a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que todas

las hijas de los señores ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO, actualmente, son mayores de edad y ya cesaron los efectos civiles del matrimonio otrora celebrado entre los citados.

En efecto, los señores ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO, tuvieron tres hijas, como son MARÍA DEL PILAR, CAROLINA y DAYANA VALCÁRCEL VILLEGAS, quienes, a la fecha, son mayores de edad, tal como se desprende de la revisión de los registros civiles de nacimiento adosados al informativo (págs. 5 a 8 del archivo "01" del expediente digital).

Aparte de lo anterior, ante el JUZGADO 9º DE FAMILIA de esta ciudad se adelantó un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en el cual el 26 de noviembre de 1997 se emitió sentencia que acogió tal pretensión, providencia que, además, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio contraído por las partes (págs. 39 y 91 del archivo "01" del expediente digital).

No existe duda de que el aludido fallo cobró ejecutoria, porque posteriormente se promovió la liquidación de la sociedad conyugal, trámite que culminó mediante providencia de 19 de enero de 2011, en la que el citado estrado judicial aprobó el trabajo de partición que presentó la auxiliar de la justicia designada para tal efecto, por el cual se adjudicó el apartamento 406, Interior 1, Tipo B, del Conjunto Residencial Bochica VI, ubicado en la Calle 81 No. 102-45, de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-877151, en común y proindiviso, a los excónyuges ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO (págs. 32 a 41 y 84 a 93 del archivo "01" del expediente digital).

Si bien es cierto que la señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO se opuso a las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, porque la obligación que se adquirió para cubrir parte del precio del inmueble habría sido cancelada por ella, debido a la irresponsabilidad que siempre mostró el señor ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO en el cumplimiento de sus obligaciones como cónyuge y como progenitor, al punto de que se le halló responsable del delito de inasistencia alimentaria y no ha pagado las sumas reconocidas en dos procesos ejecutivos que se adelantaron en su contra, también lo es que tales defensas no desvirtúan los supuestos fácticos que aquí se encontraron acreditados, como son que las hijas beneficiarias del patrimonio de familia ya alcanzaron la mayoría de edad y que cesaron los efectos civiles del matrimonio católico celebrado previamente entre las partes.

Dado que los señores ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO y LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO cesaron los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ellos y sus hijas MARÍA DEL PILAR, CAROLINA y DAYANA VALCÁRCEL VILLEGAS son

mayores de edad, ello trae como consecuencia jurídica que el patrimonio de familia constituido en favor de todos los citados se extinga, quedando el bien sometido a las reglas de derecho común, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 29 de la Ley 70 de 1931.

No hay lugar a aplicar aquí el artículo 27 de la ley antes mencionada, habida cuenta de que la disolución del matrimonio de los señores LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO y ÉDGAR VALCÁRCEL CASTILLO, no tuvo origen en la muerte de éste último, razón por la que aquélla carece de la condición de cónyuge sobreviviente, como fácilmente puede comprenderse.

Probadas como están las causales para acceder a la extinción del patrimonio de familia, resulta claro que no se puede mantener éste gravamen, pues hacerlo llevaría a desconocer que no se está obligado a permanecer en la indivisión, tal como lo reconoció la H. Corte Constitucional, en sentencia C-791 de 20 de septiembre de 2006:

"Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.

La actio común dividendo o solicitud de división de la cosa común, puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión o, de ser necesario, demandar la división ante la administración de justicia; las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común.

Ahora bien, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta. Además, tanto la división material de la cosa común como su venta, tienen un trámite común hasta el avalúo del bien o el señalamiento de su valor de común acuerdo por las partes" (M.P.: doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demandada, motivo por el que se decretará la extinción del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 1158 de 16 de febrero de 1985, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el apartamento 406, Interior 1, Tipo B, del Conjunto Residencial Bochica IV, ubicado en la Calle 81 No. 102-45 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-877151, y se ordenará la cancelación de la anotación No. 006 del folio antes mencionado.

Por último, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 1158 de 16 de febrero de 1985, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que recae sobre el apartamento 406, Interior 1, Tipo B, del Conjunto Residencial Bochica IV, ubicado en la Calle 81 No. 102-45 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-877151, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN de la anotación número No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-877151, para lo cual el Juzgado de origen deberá librar el oficio correspondiente, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 1, acápite "En única instancia", literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la señora LUZ MARINA VILLEGAS FANDIÑO. Se señala, entonces, como agencias en derecho a su cargo, la suma equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV)**.

CUARTO: Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia de la presente decisión y de las demás piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare ante el Juzgado de origen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

SEXTO: Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Familia 01 Transitorio Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4884e187bf325351cf2ce0a407f254cce7ab70737a83f7d438dcd4b996bdd638

Documento generado en 10/08/2021 05:20:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica